000176/2011

Comodoro Rivadavia, de junio de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. R., J. C. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Medida cautelar -prohibición de innovar (legajo de copias art. 252 inc. 2) Expte. N° 176/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 25/2011), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 173, recurso de apelación contra la providencia de fs. 166, que dispone la prohibición de innovar respecto a la resolución N° 2108 dictado en el expediente N° 2762-D-1992 y que ordena dejar sin efecto la reserva efectuada mediante resolución N° 2068/92.-

Se agravia la recurrente, a fs. 178/190vta., por considerar que la decisión resulta manifiestamente arbitraria y apartada de los acontecimientos. Agrega que el peticionante omitió deliberadamente poner en conocimiento la verdad objetiva de los hechos, y así se decidió, contradiciendo una sentencia firme y consentida dictada por el Superior Tribunal de Justicia.- Relata los antecedente judiciales que hacen al escenario de la cuestión, vinculados al lote de propiedad fiscal municipal (lote "X" de la manzana ** del B° I.).- Expresa que del expediente administrativo 2762-D-1992 surge que, con fecha 30/03/1994, se dictó sentencia interlocutoria N° 33/94 que ordenó la prohibición de innovar, dicha medida ya se había dictado en el marco de la controversia judicial entre los Sres. D. S. P., D. R. y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.- Sostiene que ambas medidas decretadas intentan mantener

la situación jurídica del inmueble en cuestión. Manifiesta que la providencia en crisis vuelve sobre una cuestión decidida por este Cuerpo en los autos: "P. I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo" Expte. N° 7530/93.- Insiste que cualquier pretensión de adjudicación y/o adquisición del lote debe ser desestimada, con sustento, en lo resuelto por éste tribunal y el Superior Tribunal de Justicia (Sentencias N° 9/2007, 32/2009, 68/2009 del S.T.J. y Sentencias de ésta Sala N° 20/2000 y 42/2009) en los autos referidos.- Argumenta que existe una orden judicial firme que ordena dictar el acto administrativo sustancial para efectivizar los derechos que tiene el Sr. I. D. S. P. sobre el inmueble en cuestión, esto es, hacerle entrega del título de propiedad y la tradición del inmueble.- Asevera que por sentencia 9/SCA/2007, el Superior Tribunal de Justicia insistió en el cumplimiento de la sentencia N° 20/00 de la Cámara de Apelaciones y los compelió a dictar el acto administrativo y se les aplicó sanciones por el incumplimiento. Continúa diciendo que a pesar de su disconformidad, mediante Resolución N° 238/2008 se aprobó la cesión de derechos ordenada y se dispuso en consecuencia el otorgamiento del título de propiedad a favor del Sr. I. D. S. P., quién observó la recepción del título de propiedad por la ocupación que efectúa el Sr. D. R. En ese marco y como consecuencia directa del mandato judicial, correspondía dejar sin efecto la Resolución N° 2068/92 que otorgaba una reserva a favor del Sr. D. R.- Afirma que la medida decretada, por un incorrecto análisis de los hechos al dictar la providencia, limita su accionar y la pone en una situación apremiante, por un lado se

le ordena entregar el título y la posesión del inmueble mediante decisorio firme del S.T.J. y por otro lado se prohíbe modificar la situación actual del lote con respecto al Sr. D. R.- Señala que por no poder dar cumplimiento a lo ordenado le están aplicando sanciones conminatorias diarias que le causan un perjuicio de notable entidad.- Concluye que la Resolución N° 2108/2010 no puede ser descalificada como acto administrativo, porque fue dictada conforme a derecho e implica sustancialmente cumplimentar la manda judicial 09/SCA/2007 del S.T.J., a fin de evitar la continuidad de sanciones conminatorias diarias impuestas. Transcribe doctrina y jurisprudencia que avala su postura.- Asimismo sostiene que el actor detentaba un derecho precario que en modo alguno puede tener entidad para contraponerse a la manda firme de hacer entrega del inmueble al Sr. D. S. P., por ello entendemos que en autos no se acreditó la verosimilitud del derecho que es requisito sine quanon para el otorgamiento de la medida lo que convierte a la providencia en reprochable y absolutamente arbitraria.- Por todo esto es que, la reserva oportunamente efectuada por el actor debía ser dejada sin efecto, para cumplir con el mandato judicial, ello era de pleno conocimiento por el actor, por lo que resulta extraño que ahora efectué consideraciones que no pudo ser oído o que se vio privado el ejercicio de su derecho de defensa.- Hace reserva del caso federal.-

II.- En forma liminar es dable señalar que la mentada cautelar de no innovar se fundamenta en el principio de inalterabilidad de la cosa litigiosa, su finalidad consiste en mantener la situación (statu quo) inicial, e impedir que durante el transcurso del

proceso, se modifique la situación de hecho o de derecho existente al tiempo de su petición (Cfr. Palacio, Derecho Procesal Civil, T.VIII,pág.175).

Ahora bien, la medida de no innovar no puede interferir en otro proceso distinto de aquel en que se la solicitó, tanto sea que el mismo ya se encuentre resuelto, en trámite o por promoverse.- Lo contrario implicaría violentar la autoridad de la res judicata o el derecho que tiene toda persona de ocurrir ante el órgano jurisdiccional para hacer valer los reclamos que entienda legítimos -que integra su defensa en juicio-, sin perder de vista que ello importaría, además, limitar las propias facultades del órgano judicial en el ejercicio de la aplicación del derecho o en el cumplimiento de sus propios pronunciamientos (Cfme. Kielmanovich, "Medidas Cautelares", ed. 2000, pág. 377; Palacio, "Derecho Procesal Civil", to. VIII, pág. 183, núm. 1281; Morello y otros, "Códigos Procesales...", ed. 1986, to. II-C, pág. 957; C.S.J.N. "Fallos" 248:365; ídem, L.L. 1996-E, págs. 544 y sigtes.; CNCiv., sala A, L.L., 1983-B; ídem sala D, E.D., 96-778; ídem sala G, L.L., 1983-A-70; CNCom, sala A, L.L., 1982-D, 328 y 1983-A, 32; ídem sala B, E.D., 99-192; ídem sala C, L.L. 1983-A, 174; ídem sala D, L:L:, 1982-D, 405, etc.). –

Tampoco procede para impedir el cumplimiento de una sentencia firme pronunciada por otro juez (Lino Enrique Palacio, "Manual de Derecho Procesal civil", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2.000, p g. 801 y ss.).-

Amén de lo dicho, no podemos soslayar que es jurisprudencia constante, que las medidas

cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, sin perjuicio de lo cual su procedencia es aceptada excepcionalmente, previa acreditación y valoración de los requisitos que condicionan la misma (CSJN Fallos 250:154, 251:336, 307:1702; LL 1993-B-264, 1993-E-629, STJCH S.I. Nro. 26/93, 11/94, 5/2002 entre otras).

III.- Con base en estas premisas examinaremos el caso que nos ocupa.-

La actora inició medida cautelar de no innovar con fecha 4 de marzo de 2011 (fs. 161/165vta.) y solicitó a quien resulte demandada en las actuaciones principales a promoverse oportunamente Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la prohibición de innovar con relación a la Resolución Nº 2108, en el Expte. Nº 2762-D-1992, que ordena dejar sin efecto la Reserva efectuada por su parte mediante Resolución Nº 2068/92 y ordena el desalojo del inmueble individualizado como lote "X" de la manzana ** del Barrio I., de la ciudad de Comodoro Rivadavia, impidiendo su ejecutoriedad. Pone en conocimiento que en la acción principal a promover, se reclamará lo siguiente: a) Reconocimiento de los derechos del actor respecto del lote de referencia; b) La reparación de los daños y perjuicios generados por la resolución intempestiva e infundada de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, conforme los hechos que describe.- Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.-

A fs.166 el magistrado hace lugar a la medida solicitada, fundó su decisión en que de la constancias de autos se encuentra prima facie acreditada la verosimilitud del derecho, de la pretensión deducida y de los hechos en que se funda hace presumir que existe peligro de que, en caso de alterarse la situación imperante, su cambio pueda influir en la sentencia que se dicte o convertir su ejecución en ineficaz o imposible. Por ello y porque la tutela cautelar no podría obtenerse con otra medida más eficaz, bajo la responsabilidad del solicitante y previa caución juratoria, decreta la prohibición de innovar respecto a

la resolución Nº 2108, en el Expte. Nº 2762-D-1992, que ordena dejar sin efecto la Reserva efectuada por su parte mediante Resolución Nº 2068/92.-

Ahora bien, de las constancias agregadas en estos autos: copias certificadas del Expte. N° 2762-D-1992 donde obran las Sentencias Definitivas de ésta Sala N° 01/1996 en "P., I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 7530/93 (fs. 85/92), la SD N° 20/00 en "M., R. D. y otro c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 10.016/97 (fs. 93/98vta.) y Sentencia Definitiva del Superior Tribunal de Justicia N° 9/SCA/2007 en "D. S. P., I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ EJECUCION DE SENTENCIA" Expte. N° 15.936/96 (fs. 99/139vta.), surge que el juez tuvo conocimiento de la situación del lote en cuestión.-

Ello así, la medida decretada no puede impedir el cumplimiento de una sentencia que se encuentra firme, dado que la cautela no puede extenderse fuera del litigio en el que se requiere, pues se constituye en una limitación de las potestades o facultades del órgano jurisdiccional en el ejercicio del derecho o en el cumplimiento de su propio pronunciamiento.

El juez no pudo desconocer que la prohibición de innovar decretada en éste juicio interfería en otro proceso distinto de aquél en que se la solicitó, impidiendo el cumplimiento de una sentencia firme, como es el caso de autos. El Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia N° 9/SCA/2007 (fs.102/138vta), insistió en el cumplimiento de la

sentencia definitiva de ésta Cámara de Apelaciones N° 20/00 que ordenaba a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, dictar el acto administrativo sustancial que corresponda respecto a la presentación de I. D. S. P. a fs.1 del Expte. Municipal N° 2438, Letra "M" (fs. 93/98vta.) Posteriormente este Cuerpo dictó el 30/3/2009, sentencia en el Expte. N° 15.936 año 2008 haciendo efectivo el apercibimiento por incumplimiento de las sentencias mencionadas precedentemente.- En definitiva conforme las sentencias mencionadas, las que se encuentran firmes, debe otorgar el título de propiedad y la tradición del lote en cuestión al Sr. I. D. S. P.-

Por estas razones, corresponde acceder a la apelación intentada, revocando en todos sus términos la resolución de fs.166 objeto del recurso bajo análisis.-

En consecuencia corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs.173 y revocar la medida de prohibición de innovar decretada a fs.166.-

IV.- Las costas de la Alzada, se imponen al vencido conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr. –D.J.-). Se regulará los honorarios de Los profesionales conforme lo dispuesto en los art. 5/8, 13, 32 y ss. de la ley arancelaria, teniendo en cuenta la eficacia de la labor y los demás parámetros establecidos en la normativa aludida.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs.173 y revocar la medida de prohibición de innovar decretada a fs.166.-

2.- Costas de la Alzada a la actora vencida.-Regular los honorarios profesionales de los Dres. G. A. C. y S. G. M., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los que se le regulen en la instancia de origen.-

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS